

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00086-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Verificado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923, se observa que no fueron demandadas la totalidad de las personas allí inscritas como titulares de derecho real, tal y como lo ordena el artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto además de la ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, aparecen otros titulares de derechos reales, por compraventas, permutas, daciones en pago, cesiones parciales de lotes que hiciera la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES a diferentes personas.

Ahora, se tiene que el folio inmobiliario anotado corresponde al de mayor extensión, toda vez que respecto del inmueble que se pretende usucapir, ubicado en la Calle 26 Sur #72-89 o en la Avenida Calle 26 Sur # 72-89 del Barrio Carvajal de Bogotá, no fue posible establecer matrícula individual que lo identificara, según lo consignado por el registrador, en el certificado especial

En efecto el Registrador de Instrumentos Públicos certificó que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, "si algo resta después de descontar las áreas involucradas en los actos registrados es: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES", lo cual permite concluir que el único titular de derecho real de dominio no es solamente la Asociación aquí demandada, sino todas aquellas personas que aparecen inscritas como tal en el folio del predio de

mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio que aquí se pretende en pertenencia.

En consecuencia, a luz del artículo 61 del Código General del Proceso y para integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda a los restantes titulares de derecho real inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma actualmente vigente y que modificó el procedimiento para la realización de la notificación personal prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 133 numeral 8 del Código mencionado, el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas aquellas personas que deban ser citadas como parte, situación que se presenta en este asunto, es claro que la actuación posterior al auto admisorio de la demanda no podía adelantarse válidamente y por tanto habrá de declararse la nulidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con la totalidad de los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923 en calidad de demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de 19 de abril de 2018 a los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al a los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923 por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ACTUALIZAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923 incluyendo como demandados a todas aquellas personas que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado de matrícula mencionado. **OFICIESE.**

SEXTO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
32, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO